



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 796/2024

En Palma de Mallorca, el día 28 de enero de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Francesc Artigues Ramis, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Don Alfonso Rodríguez Sánchez, propuesto por las asociaciones de consumidores.

Doña Margarita Isern Coli, propuesta por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia por escrito.

Reclamada: El Corte Inglés, S.A.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El consumidor alega que el 9/9/24 compró en La Tienda en Casa una bicicleta eléctrica Kross Hexagon Boost 1.0 522 29 REF. 00102661100XXXX-EAN 590226202XXXX, a un precio de 255,80€, que estaba rebajado desde los 1279€ (80% de descuento, tal y como figuraba en la web). Tras varios días sin saber nada de la preparación ni envío del pedido, recibo email de El Corte Inglés notificando cancelación del pedido y alegando incidencia en su página web.

La empresa presenta alegaciones indicando que hubo una incidencia en la validación de precios en su web al detectarse que se habían volcado una serie de precios manifiestamente erróneos.

Sostiene que esta importante diferencia de precio y este error manifiesto implican que se trataba de un error invalidante del consentimiento.



Alega que dicho error determina que el consentimiento prestado llegase a ser nulo (art. 1265 CC) y que si se considera el error aritmético como un simple error de cuenta (art. 1266 CC) no quedaría invalidado el contrato, bastaría con acreditar y subsanar el error aritmético y ofrecer de buena fe los citados productos a su precio real.

PRETENSIONES:

1. *Dado que la notificación de cancelación no se ha realizado debidamente y, en cualquier caso, sería una cancelación no procedente al contravenir el contrato de compraventa, solicito entrega del artículo adquirido conforme al contrato de compraventa constituido en el momento de la compra del artículo a través de la web de La Tienda en Casa, o, en su defecto, compensación económica por las pérdidas ocasionadas por la no entrega.”.*

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, este Colegio Arbitral resuelve en base a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico dispone que *“los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.”*, este mismo artículo añade que *“los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial”* y en el Código Civil encontramos el artículo 1265, en el que aparece que *“será nulo el consentimiento prestado por error [...]”* y el 1266, que aclara cuando el error invalida el consentimiento.

En este sentido, es evidente que existe un error en el precio, pues una búsqueda de precios en internet del modelo ofertado no muestra actualmente ninguna oferta con precio inferior a los 1000€.

Corresponde ahora determinar si es invalidante o no. Tal y como menciona el 1266 del Código Civil *“para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”*. A criterio de este Colegio, el error es de tal importancia que un consumidor medio debería haberlo advertido. De hecho, la bicicleta eléctrica de rueda 29” más barata encontrada a la venta en internet es de 599€, siendo de gama baja.



Por otro lado, la mercantil reclamada ha acreditado la existencia del error, al entregar copia del precio de adquisición de un bien igual a su proveedor, pudiendo comprobar que la venta se efectuaba muy por debajo del coste. Cabe mencionar que el reclamante alega que la empresa aporta una compra de bicicletas de dicha marca del año 2020 y de 5 unidades. Este Colegio deduce que se utiliza dicha factura a título informativo para aportar al expediente prueba del precio de compra al distribuidor.

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, este Colegio debe DESESTIMAR las pretensiones del reclamante.

Este laudo ha sido dictado por UNANIMIDAD de los miembros del Colegio Arbitral

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LOS VOCALES

Alfonso Rodríguez Sánchez

Margarita Isern Coli